

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES

Franqueo concentrado

NUMERO 178

Viernes 26 de Julio

AÑO DE 1918

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Este periódico se publica todos los días, excepte los domingos.

En esta Capital, 2'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de EL NOTICIERO, Alfonso XIII, 8.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados un importe á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 25 de Julio de 1918.

En la «Gaceta de Madrid», número 205, correspondiente al día 24 del actual, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

BASE 1.ª

Escalas

La Administración civil del Estado estará á cargo de personal técnico y auxiliar.

Los funcionarios técnicos se clasificarán en tres categorías y cada una de éstas se compondrá de las clases y gozará de las dotaciones que se expresan á continuación:

Jefes de Administración de primera clase, con 12.000 pesetas.

Idem id. de segunda id., 11.000.

Idem id. de tercera id., 10.000.

Jefes de Negociado de primera idem, 8.000.

Idem id. de segunda id., 7.000.

Idem id. de tercera id., 6.000.

Oficiales de Administración de primera id., 5.000.

Idem id. de segunda id., 4.000.

Idem id. de tercera id., 3.000.

Los funcionarios auxiliares constituirán una sola categoría, distribuida en las siguientes clases y dotaciones:

Auxiliares de primera clase, con 2.500 pesetas.

Idem de segunda idem, 2.000.

Idem de tercera idem, 1.500.

BASE 2.ª

Ingreso

Los funcionarios técnicos ingresarán en el servicio civil del Estado por la clase de Oficiales terceros, salvo lo que dispone la base 3.ª, previa oposición, á la cual podrán concurrir quienes ostenten título facultativo de enseñanza superior, y que se hará para obtener plazas numeradas de Aspirantes, á fin de seguir los estudios que se habrán de organizar en cada Ministerio, habilitándose con ellos para servir cargos de plantilla.

Estas enseñanzas tendrán carácter más práctico que teórico, dedicadas especialmente á conseguir las aptitudes del personal para las funciones que ha de ejercer en los distintos servicios, y sin repetir los cursos que se siguen en los Establecimientos docentes. Consistirán en ejercicios prácticos ó en cursos periódicos. Estarán á cargo, por lo general, de funcionarios activos ó ex funcionarios de aptitud probada. Por excepción se podrá completarlas con lecciones de otros Profesores.

Cada Ministro publicará sin demora un Reglamento especial acerca de tales enseñanzas, estatuyendo medios eficaces para comprobar de modo positivo los conocimientos que se adquieran, y señalando los enlaces de estos resultados con la obtención de los cargos de plantilla.

En el servicio auxiliar se ingresará por la última clase de la categoría. A este fin se convocarán, anunciándose con seis meses de antelación, oposiciones públicas en que puedan acreditarse los conocimientos necesarios, y se proveerán las plazas numerándolas por orden de mérito.

La tercera parte de las vacantes de Auxiliares de tercera clase se proveerá en individuos que reúnan las condiciones que la ley de 10 de Julio de 1885 señala para optar á los empleos de Oficiales quintos de Administración, previa oposición, que se verificará en las mismas condiciones y con arreglo á los mismos programas que las de los que no se hallen en su caso.

Los Auxiliares, cualquiera que sea su clase, podrán ingresar en la escala técnica, concurriendo á las oposiciones que al efecto se celebren, y no se les exigirá título académico, pero sí que lleven cuatro años de servicios al Estado.

Lo mujer podrá servir al Estado en todas las clases de la categoría de Auxiliar. En cuanto á su ingreso en el servicio técnico, los Reglamentos determinarán las funciones á que puede ser admitida y aquella que por su especial índole no se le permitan. Su ingreso se verificará siempre previos los mismos requisitos de aptitud exigidos á los varones.

BASE 3.ª

Ascensos

Los ascensos serán por rigurosa antigüedad, tanto en la escala técnica como en la auxiliar, con la excepción que luego se indicará respecto á los Jefes de Administración. Sin embargo, desde la categoría de Auxiliar de tercera á Oficial de primera inclusive, se dará una de cada dos vacantes que correspondan al ascenso por antigüedad, con excepción de las que correspondan á los que hayan ingresado por oposición, al empleado que llevando dos años en la clase inmediata inferior cuente más años de servicios al Estado.

Para el ascenso á Jefe de Negociado se establecerán dos turnos: uno de antigüedad rigurosa y otro de oposición entre Oficiales, sea cualquiera su clase, con tal que lleven dos años de servicios los Oficiales de primera, cuatro los de segunda y seis los de tercera. La oposición tendrá carácter práctico y de aplicación á la índole del servicio respectivo, constituyendo el Tribunal personas de reconocida competencia y una representación de los Jefes del Ministerio. Las plazas de Jefes de Negociado de tercera que, correspondien-

do á este turno de oposición entre Oficiales, quedaran desiertas por no haberse presentado número suficiente de opositores á ellas ó por no haberlos considerado el Tribunal aptos para ocuparlas, se proveerán por la oposición directa y libre que establece el párrafo cuarto de esta misma base.

Para el ascenso á Jefe de Administración, y para el tránsito de una á otra de sus clases dentro de la categoría, se establecen dos turnos: uno de antigüedad y otro de elección del Ministro entre los funcionarios que ocupen el primer tercio de la escala respectiva. Los méritos que determinen la elección se publicarán juntamente con el nombramiento.

Por excepción, el ascenso á la tercera clase de Jefe de Negociado y Jefe de Administración se efectuará reservando de cada cinco vacantes una á la oposición directa, siendo tan sólo admitidos á ella los opositores que posean aquellos títulos académicos ó certificados de aptitud profesional que para cada servicio determinarán los reglamentos de ejecución de esta ley.

Nunca se ascenderá á categoría superior sin haber servido en provincias, durante dos años, cuando menos, cargo ó cargos de la inmediata inferior, excepción hecha de aquellos funcionarios que contaren más de quince años en provincias.

Esta disposición no tendrá efecto retroactivo, y no afectará, por tanto, á los funcionarios que en la actualidad sean aptos para el ascenso.

Se establece un turno especial para el reingreso de cesantes que no tengan nota desfavorable en su expediente. A este fin, de cada seis vacantes se reservará una en la categoría y clase respectiva para los cesantes que la soliciten. Los cesantes que lleven más de cinco años en esta situación y no lo sean por haber aceptado cargo de elección popular, habrán de someterse á un examen antes de reingresar en el servicio.

Los cesantes que no acepten dos consecutivos nombramientos, perderán el derecho á ulterior colocación.

BASE 4.ª

Excedencias

La excedencia podrá ser voluntaria ó forzosa.

Se podrá conceder excedencia sin sueldo, por tiempo no menor de un año, á todos los funcionarios activos comprendidos en esta ley que lo soliciten. El tiempo de excedencia voluntaria no será de abono para la antigüedad, ascenso ni jubilación. El período de excedencia voluntaria durará diez años como maximum.

La excedencia forzosa tendrá lugar por reformas de plantillas ó elección para cargo parlamentario. El funcionario que pase á esta situación gozará de los dos tercios de su sueldo y seguirá siéndole de abono el tiempo de excedencia para todos los efectos.

Como excedentes sin sueldo de la categoría en que con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1876, Reales decretos de 21 de Febrero y 15 de Julio de 1901, leyes de 14 de Abril y 4 de Junio de 1908, 1.º de Enero de 1911 y otras les correspondía ingresar, se considerará á los Gobernadores actuales y ex Gobernadores que, habiéndolo sido más de dos años, al aprobarse esta ley soliciten su ingreso en el escalafón de la Presidencia ó de los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación, Hacienda, Fomento é Instrucción Pública, dentro de los sesenta días siguientes á su publicación. En cuanto á los Gobernadores actuales y ex Gobernadores que no hubieren cumplido dos años en su cargo, el plazo de sesenta días para ejercitar este derecho empezará á contarse desde que consoliden su categoría.

Estos excedentes tendrán derecho á ocupar una de cada cuatro vacantes que ocurran en la categoría de Jefe de Administración de primera clase.

BASE 5.ª

Separación del servicio

Los funcionarios técnicos y auxiliares no podrán ser declarados cesantes sino en virtud de expediente gubernativo, instruido con audiencia del interesado, por faltas graves de moralidad, desobediencia ó reiterada negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo.

Por conveniencia del servicio podrá el Consejo de Ministros acordar discrecionalmente la cesantía ó separación de cualquier funcionario ó auxiliar, publicando su resolución en la «Gaceta» y dando cuenta á las Cortes de la medida adoptada. La vacante que en este caso resulte deberá ser provista fuera de turno por rigurosa antigüedad. Los Reglamentos determinarán la forma en que en este caso excepcional será oído el interesado por el Consejo de Ministros ó por el Ministro del Ramo respectivo, en trámite sumario.

Contra la resolución ministerial que decreta la cesantía ó la separación, podrá interponerse recurso contencioso administrativo dentro de los requisitos y reglas generales de competencia por razón de la materia establecidos por la ley de 22 de Junio de 1894.

BASE 6.ª

Premios y castigos.—Tribunales de honor.

Se reglamentarán y clasificarán, graduándolos con señalamiento de las causas y de la competencia para concederlos ó imponerlos, los premios ó recompensas y las correcciones ó castigos, incluyendo entre éstos la postergación de número ó para el ascenso.

Se autorizará la constitución de Tribunales de honor para juzgar á los funcionarios que hubieren cometido actos deshonorables que les hagan desmerecer en el concepto público ó indignos de seguir desempeñando sus funciones. Los fallos del Tribunal de honor, para ser ejecutivos, necesitarán la aprobación del Ministro del Ramo, previa audiencia del Consejo de Estado acerca de la observancia de los requisitos y trámites aplicables al caso.

BASE 7.ª

Posesiones, ceses, traslados, etc.—Asistencia á la oficina.

Se reglamentarán las posesiones, ceses, traslados, permutas, licencias é incompatibilidades, observándose de ordinario la legislación actual que rige en estas materias.

Los funcionarios residirán en el lugar donde su función radique, y asistirán como minimum seis horas á la oficina los días laborables, despachando los expedientes que tramiten dentro de los plazos marcados en las leyes y Reglamentos de procedimiento administrativo, reputándose como falta el incumplimiento de esta obligación.

Todo Jefe de Sección consignará, bajo su personal responsabilidad, antes de poner su firma en la resolución de un expediente, si en la tramitación del mismo se han observado las disposiciones vigentes.

BASE 8.ª

Jubilaciones.

La jubilación de los funcionarios de la Administración civil del Estado que cobren haberes del mismo será forzosa á los sesenta y siete años de edad, pudiendo los interesados solicitarla sin alegar causa á los sesenta y cinco, y también cuando lleven cuarenta de servicios, ó antes si justifican imposibilidad física.

Los funcionarios que al llegar á los sesenta y siete años de edad tuvieran más de diez años y menos de veinte de servicios podrán continuar desempeñando sus cargos hasta completar este plazo, previo expediente de capacidad, que deberá instruirse todos los años.

En todo caso se contarán para la jubilación los años de servicio que se hayan prestado como aspirante.

A los funcionarios que al implantarse la ley y como consecuencia de sus preceptos deban ser jubilados por razón de edad y no hayan cumplido dos años en la actual categoría, se les reconocerá como regulador de haber pasivo el sueldo que disfruten, cualquiera que sea el tiempo durante el cual lo hayan percibido.

BASE 9.ª

Clases pasivas.

Los funcionarios que hayan ingresado ó ingresen en el servicio del Estado á partir del 4 de Marzo de 1917 no tendrán derecho, con cargo al Tesoro, á haber pasivo de ninguna clase para sí ni para sus familias.

El Gobierno concertará con el Instituto Nacional de Previsión la constitución de pensiones de jubilación, retiro, viudedad y orfandad de dichos funcionarios y de los ingresados antes de aquella fecha que no tengan derechos pasivos, organizando al efecto una ó varias mutualidades, con separación completa de las operaciones, capital y responsabili-

dades de las demás mutualidades que administre el Instituto, entendiéndose ampliadas en este sentido las facultades que al mismo conceden los artículos 13 y 14 de su ley Orgánica.

A este fin, el Estado cederá al Instituto la cantidad necesaria de los descuentos que haga á los referidos funcionarios, pudiendo llegar hasta la totalidad de aquéllos si fuere preciso, y procurará que dicha entidad ofrezca distintas combinaciones para que cada funcionario pueda escoger la que sea más adaptable á sus especiales condiciones. Los funcionarios mutualistas mejorarán, si les conviniere, las condiciones de sus pensiones mediante entregas particulares.

A los efectos del párrafo primero de esta base, se entenderá por ingreso para los empleados del orden civil el acto de la posesión en el primer destino ó la fecha en que se les declare con derecho a plaza ó cargo en virtud de ejercicios de oposición.

Los que hallándose adscritos a la mutualidad ó mutualidades que en virtud de esta ley se creen sufrieren, por causas independientes de enfermedad, algún accidente con motivo del servicio que los imposibilite para continuar prestando, tendrán derecho a que por el Estado se les complete, para sí ó para sus familias, las pensiones que reciban de las mutualidades respectivas, de modo que dichas pensiones resulten equivalentes á las que percibirían si hubieran seguido perteneciendo á aquellas mutualidades hasta su jubilación ó retiro por razón de edad, y hubieren abonado las cuotas correspondientes al mayor sueldo que hayan disfrutado.

BASE 10

Asociaciones de funcionarios

Los funcionarios públicos podrán asociarse con arreglo á la Constitución y a las leyes, gozando a tales efectos de plena personalidad jurídica.

Cualquiera Asociación, agrupación ó representación colectiva de funcionarios dependientes de un Ministerio ó de varios, aunque tenga por objeto un legítimo interés ó el auxilio y el beneficio mutuo de los que la compongan, y no obste al buen servicio del Estado, necesitará para formarse ó subsistir la aprobación expresa del Ministro ó los Ministros respectivos. Constituirá desobediencia grave el hecho de pertenecer á tales Asociaciones ó agrupaciones, contraviendo á la negativa ministerial de aprobación ó á la orden ministerial de disolverlas.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes de la orden ministerial en que se decreta la disolución de cualquiera Asociación de funcionarios.

BASE 11

Retenciones

A los funcionarios del Estado solamente se les podrá embargar ó retener la séptima parte del sueldo que disfruten, entendiéndose que esto será también aplicable á los que actualmente tengan retenidos ó embargados sus haberes.

Disposiciones especiales

1.ª Dentro de los dos meses siguientes á la publicación de esta ley, los Ministerios á quienes la misma afecta darán cumplimiento á lo establecido en las bases anteriores,

decretarán las reducciones ó refundiciones orgánicas que estimen más acertadas en los Centros y oficinas de su dependencia y publicarán el Reglamento del personal de Administración civil correspondiente a cada Departamento.

En los Ministerios donde hubiere varios escalafones de funcionarios administrativos se fusionarán en uno solo, aplicándole en cuanto sea posible las normas que esta ley establece.

En un plazo de seis meses, cada Ministerio publicará su Reglamento de procedimiento administrativo, procurando, al revisar las prácticas establecidas, simplificar trámites y evitar que en el curso de un asunto repitan o superpongan dos ó más funcionarios actuaciones análogas, y tendiendo á abreviar los plazos concedidos á los interesados en los expedientes, y los señalados para adelanto de la substanciación, bajo la responsabilidad efectiva de los servidores del Estado.

En el tercer mes, a contar desde la publicación de esta ley, fijará cada Ministerio, y publicará en la «Gaceta» y las plantillas reduciendo al personal estrictamente necesario.

La reducción que se opere con estas nuevas plantillas, en lo concerniente al personal de la Administración civil del Estado, habrá de importar, por lo menos, una tercera parte de la suma consignada en la actualidad para gastos del personal que cada Ministro ha de reorganizar.

Las nuevas plantillas se ajustarán todo lo posible á las escalas, categorías y clases establecidas en la base 1.ª

Los Jefes de Administración de primera, segunda y tercera; los Jefes de Negociados y los Oficiales primeros, segundos y terceros, en propiedad, ocuparán en la escala técnica igual puesto que el actual que disfruten, pero con las nuevas dotaciones que a sus respectivas clases se asigna, gozando además los actuales Oficiales terceros de una gratificación anual de 500 pesetas, mientras no asciendan a la clase superior. Los Jefes de Administración de cuarta clase, y los Oficiales cuartos, pasarán a ocupar, dentro de su categoría, puestos de la clase inmediata superior, con el sueldo correspondiente.

Los funcionarios ascendidos en comisión por virtud de la adaptación de la ley de 2 de Marzo de 1917 ocuparán por su orden las primeras vacantes que ocurran en las respectivas categorías y clases, haciéndose extensivo este mismo derecho á todos los funcionarios que lleven más de dos años habilitados para desempeñar y desempeñen cargos de la categoría superior inmediata, aunque no hayan sido nombrados por virtud de la citada ley.

Los actuales Oficiales quintos y aspirantes, y sus similares, formarán una clase transitoria de Oficiales cuartos á extinguir, con sueldo de 2.000 pesetas anuales y derecho a ocupar vacantes no amortizables de Oficiales terceros en la escala técnica. Para este efecto, y a los fines del ascenso por oposición entre funcionarios a la categoría de Jefes de Negociado, se computará a dichos Oficiales quintos el tiempo en que hubiesen prestado servicio como aspirantes, a fin de completar los años exigidos para tomar parte en la oposición. Hasta que quede extinguida la clase transitoria de Oficiales cuartos, no se anunciará a oposición ninguna vacante de la de Oficiales terceros.

Todos los funcionarios que des-

empeñen cargos en comisión por haber ocupado con anterioridad otros de categoría superior, figurarán en los primeros lugares de los escalafones respectivos, hasta que lleguen a ocupar un cargo de la categoría y clase que les correspondan.

La escala auxiliar estará constituida interinamente por los Oficiales cuartos a extinguir, así como por los temporeros que indica la disposición especial 4.ª, sin que se provean por oposición otras plazas de auxiliares que las estrictamente precisas para completar, sumadas a este personal, las que se fijen como indispensables en las nuevas plantillas.

El personal que resulte excedente permanecerá en el servicio activo y disfrutará de iguales beneficios que el comprendido en plantilla. La amortización de este excedente de personal se efectuará suprimiendo por invariable turno una de cada dos vacantes que ocurran en cada clase y categoría donde el excedente exista, hasta haber efectiva la plantilla. Hasta tanto no se haya hecho por amortización la reducción de las plantillas, no se anunciarán oposiciones para la provisión de ningún cargo.

Los opositores aprobados con derecho reconocido a ocupar plazas en los diversos ramos de Administración se reputarán excedentes sin sueldo, ingresando con este concepto en el escalafón correspondiente al publicarse esta ley, ocupando una de cada dos vacantes no sujetas a la amortización que establece el párrafo anterior, y reservándose la otra al turno de antigüedad en los Cuerpos en que hubiere lugar.

Para el cargo de Delegado de Hacienda se podrá elegir entre los Jefes de Administración y de Negociado pertenecientes al Cuerpo general de Hacienda ó a los especiales de Abogados del Estado ó de Contabilidad.

2.ª En los Ministerios donde las plantillas se hubieren adaptado a las bases de amortización contenidas en el artículo 19 del dictamen de la Comisión de presupuestos del Congreso que la ley de 2 de Marzo de 1917 puso en vigor, se harán aquellas efectivas por de pronto, sin perjuicio de ampliar hasta el límite mínimo de un tercio ahora marcado, el tipo de amortización que en la ley mencionada se establecía.

3.ª Se autoriza a los respectivos Ministerios para que, con respeto y observancia de lo mandado en favor de licenciados militares, formen plantillas y escalafones del personal subalterno, y reglamenten su ingreso, su ascenso y sus haberes, no bajando éstos de 1.250 pesetas en la clase inferior.

4.ª El personal temporero que sea necesario para cubrir las plantillas del Cuerpo auxiliar ingresará en él con el sueldo de 1.500 pesetas, consideración de Auxiliar de tercera clase y todos los derechos que para esta escala se consignan en las bases anteriores, previo examen de aptitud en la forma que los Reglamentos establezcan, y por orden de antigüedad hasta su total colocación.

En ningún caso podrá ser disminuido el sueldo ó emolumentos que actualmente disfrutaban los Escribientes y Auxiliares temporeros.

Los temporeros que lleven más de cinco años de servicios, ó aquellos que tengan título académico, estarán dispensados de este examen y se les considerará desde luego incluidos en la citada escala auxiliar.

Se reputará como para todos los efectos cualquier nombramiento de

fecha posterior a la publicación de esta ley.

5.ª Las disposiciones que esta ley enuncia para los funcionarios de la Administración civil del Estado serán aplicadas, previa la necesaria y posible adaptación que los respectivos Ministerios realizarán, y en un plazo improrrogable de tres meses, a todos los funcionarios técnicos y a los especiales, así como a los Cuerpos facultativos y especiales, respetándose su organización, competencia y atribuciones. Para la fijación de los futuros sueldos se tendrán en cuenta los aumentos que dichos Cuerpos hubiesen obtenido en los últimos diez años. En aquellos que tengan en sus escalas categorías y sueldos superiores a los de Jefe de Administración de primera clase, se les asignarán retribuciones equitativamente proporcionadas.

Se tendrá en cuenta por los distintos Ministerios, al proceder a la adaptación, y para mejorar sus haberes, la situación de los funcionarios técnicos y Cuerpos que sólo tengan una categoría.

Se autoriza al Gobierno para determinar las condiciones y remuneración del personal que percibe sus haberes por el Presupuesto de las posesiones españolas del Africa Occidental, así como los requisitos para el pase del que presta sus servicios en las colonias a la Sección Colonial del Ministerio, considerándose a estos efectos ampliado, durante el ejercicio actual, en la cantidad necesaria el crédito que, como subvención de la Metrópoli, se consigna en la Sección 1.ª del Presupuesto general del Estado.

6.ª Los créditos presupuestados para personal de los diferentes Ministerios, a excepción de los de Guerra y Marina, serán ampliados en una cantidad igual a la que resulte necesaria para satisfacer a los funcionarios civiles los haberes que se asignen a consecuencia de la aplicación de esta ley, a partir de la fecha en que las respectivas plantillas nuevas queden aprobadas.

7.ª Se dará cuenta en Consejo de Ministros de los Reglamentos y disposiciones para aplicar esta ley, así como el Gobierno la dará a las Cortes del uso que haga de las diversas autorizaciones que ella contiene, a cuyo efecto queda autorizado para subsanar aquellas omisiones que hiciera necesario el desarrollo de estas bases.

8.ª Se considerarán subsistentes en todo cuanto no fueren incompatibles con la presente ley las disposiciones vigentes en la materia.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián a veintidos de Julio de mil novecientos dieciocho. —YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

En la «Gaceta de Madrid» número 206, correspondiente al día 25 de Julio, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

—:—:—

REALES DECRETOS

De conformidad con lo informado por la Comisaría general de Abastecimientos; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. A fin de auxiliar los trabajos del señor Comisario general de Abastecimientos, se crea una plaza de Subsecretario con la categoría de Jefe Superior de Administración y dotada con el haber anual de 12.500 pesetas.

Segundo. Dicho Subsecretario tendrá á su cargo cuantos asuntos le encomiende el Comisario general de Abastecimientos, al que sustituirá en casos de ausencia ó enfermedad, y

Tercero. Por el Ministerio de Hacienda se concederán los créditos que sean precisos para el pago de haberes de la plaza de referencia y de las atenciones de material que la misma requiera.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos diez y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

Vengo en nombrar para la plaza de Subsecretario de la Comisaría general de Abastecimientos, creada por Real decreto de esta fecha, á don Joaquín Montes Jovellar, Diputado á Cortes.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos diez y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CACERES

—:—:—

SECRETARIA

Negociado 4.º

Según participa á este Gobierno el Alcalde de Piorral, se halla depositado de su orden, en poder de un vecino, el semoviente que á continuación se reseña, por haberse aparecido en aquel término municipal, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento

de 24 de Abril de 1905, dictado para la administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que en caso de no presentarse el dueño á recogerlo dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderá en pública subasta, la cual habrá de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde el animal se halla depositado.

Cáceres 26 de Julio de 1918.—El Gobernador, Juan Polo de Bernabé.

Señas del semoviente

Un eral, orejisano, pelo negro, raya castaña en el lomo.

Jefatura de Minas

DEL

DISTRITO DE CACERES

—:—:—

Edicto

Don Francisco Cascajosa y Alcázar, Ingeniero Jefe de Minas de este Distrito.

Hago saber: Que por don Rafael de Reyna y Cerero, vecino de Mieres, residente en esta capital, de profesión Ingeniero de Minas se ha solicitado con fecha 9 de Julio de 1918, la propiedad de doscientas cincuenta pertenencias mineras con el nombre de «Trabajo», sitas en dehesa Castillejo del Salor y Trasquilón, paraje antes citado, término de Cáceres, número 6.022, de mineral de hierro, con arreglo á la siguiente

DESIGNACION: Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina «Virgen del Rosario» número 5.219, ó sea el ángulo S. de una fuente cubierta con varias pilas de granito, para abrevar ganados, próximo al camino de la casa del Castillejo del Salor ó del Trasquilón en el límite entre las dos dehesas. Desde dicho P P y con rumbo S. magnético, se medirán 500 metros para la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª E. 650; de 2.ª á 3.ª N. 1.000; de 3.ª á 4.ª E. 2.500; de 4.ª á 5.ª S. 1.000 y de 5.ª á 1.ª O. 2.500; quedando así cerrado el perímetro de las doscientas cincuenta pertenencias solicitadas.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, ha admitido definitivamente el señor Gobernador civil de esta provincia dicho registro, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura de Minas y en esta capital de Cáceres, insertándose también en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique ante esta Jefatura, en la forma y plazo de treinta días que

están prevenidos en el artículo 28 del Reglamento vigente de Minas de 16 de Junio de 1905.

Cáceres 22 de Julio de 1918.—El Ingeniero Jefe, Francisco Cascajosa.

ALCALDIAS

HERRERA DE ALCANTARA

Padrón industrial

Formado por esta Alcaldía el de esta villa que ha de servir de base á la matrícula de este ramo para el año próximo de 1919, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo libremente y aducir las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho.

Herrera de Alcántara 22 de Julio de 1918.—El Alcalde, Simón Bera.

VALDEOBISPO

Anuncio

Por renuncia espontánea del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 1.000 pesetas pagadas por trimestres vencidos, los que se crean con méritos para desempeñarla presentarán sus solicitudes en el término de treinta días en la Secretaría de este Ayuntamiento, pasado los cuales no se admitirá ninguna.

Valdeobispo 21 de Julio de 1918. El Alcalde en funciones, Francisco García.

NAVACONCEJO

EXTRACTO de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento y Junta Municipal durante el segundo trimestre del año actual, el cual forma el Secretario que suscribe, en cumplimiento del artículo 109 de la ley Municipal y á los efectos del 25 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909.

Ordinaria del día 7 de Abril

Preside el señor Alcalde don Benito Calle, aprobándose el acta de la sesión anterior.

Se lee la correspondencia y Boletines y se acuerda su cumplimiento. Se acordó admitir la renuncia del concejal don Jesús López por haber sido nombrado por el Tribunal Supremo Juez municipal.

Ordinaria del día 14

No tuvo efecto por falta de suficiente número de señores concejales.

Ordinaria del día 21

No tuvo tampoco efecto por falta de suficiente número de señores concejales.

Extraordinaria del día 23

Preside el señor Alcalde don Benito Calle, se examinaron y fijaron las cuentas municipales documentadas de 1917, acordándose la exposición al público por quince días según determina la ley municipal.

Ordinaria del día 28

Preside el Alcalde don Benito Calle, ratificándose y aprobándose los últimos.

Se dió cuenta de los Boletines y correspondencia, acordándose su cumplimiento.

Se acordó expedir las certificaciones interesadas por el señor Juez del partido, referente á Jesús López y Felipe Villalobos que no son Concejal ni Guarda respectivamente.

Se declaró partida fallida la suma de 604'50 pesetas de cédulas personales de 1917 según el expediente que ha sido examinado.

Se nombró comisionado para concurrir con los quintos al juicio de excepciones ante la excelentísima Comisión Mixta á Gaspar Vila, abonándosele 50 pesetas y á Balbino Vicente que iba á otros asuntos y podía ilustrar á la Comisión si surgía alguna duda, se acordó satisfacersele 65 pesetas, estas de Imprevistos.

Ordinaria del día 5 de Mayo

No pudo tener efecto por falta de suficiente número de señores concejales.

Supletoria del día 7

Preside el señor Alcalde don Benito Calle, se leyó la correspondencia y Boletines oficiales de la semana, aprobándose la sesión anterior.

Se acordó que los estiércoles que hay encima de la Fuente del Pílon se retiren por un empleado del Ayuntamiento, aprovechados por éste con pérdida del dueño é imposición de 15 pesetas de multa al propietario si se conociera.

Ordinaria del día 12

No pudo tener efecto por falta de suficiente número de señores concejales.

Supletoria del día 14

Preside el señor Alcalde don Benito Calle, se da cuenta de la sesión anterior y es aprobada.

Designar á los mozos que declaren en el expediente de excepción alegada por Cándido de la Calle. Se acordó aprobar los pagos verificados por la depositaria municipal.

Informar favorablemente la instancia de Florencio Serrano para que la casa número 6 de la Calle de Santa María se ponga á su nombre en el Registro fiscal.

Se acordó pagar de Imprevistos las 20 pesetas que excede de la consignación el alquiler de la casa de la Maestra de niñas.

Ordinaria del día 19

No pudo tener efecto por falta de suficiente número de señores concejales.

Extraordinaria del día 22

No pudo tener efecto por falta de suficiente número de señores concejales.

Extraordinaria del día 24

Preside el señor Alcalde don Benito Calle, aprobándose la anterior manifestándose por el señor Presidente que la sesión tiene por objeto:

1.º Resolver sobre el expediente de excepción de Cándido de la Calle.

2.º Dar cuenta de la Real orden, anulando las últimas elecciones de Concejales.

3.º Dar cuenta de los Concejales interinos nombrados por el señor Gobernador y poseerlos; procediendo á declarar soldado con excepción del servicio en filas á mencionado mozo Cándido de la Calle Rodríguez.

Quedó la Corporación enterada de la Real orden aludida en la sesión y se procedió á dar posesión á los Concejales interinos que hubieran concurrido.

Bajo la presidencia del señor Alcalde don Benito Calle asisten los Concejales interinos don Sandalio Torres, don Domingo Tirado, don Segundo Serrano, don Laureano Alonso, don Faustino Izquierdo, don Rafael Carron, don Julián Izquierdo, don Pedro Andrés Merino y don Anastasio Serrano y después de darles la bienvenida se retiran de su puesto.

Constituido el Ayuntamiento interino bajo el Concejal de más edad don Faustino Izquierdo se procedió en la forma que previene la ley Municipal á la designación de cargos resultando elegido para Alcalde don Pedro Andrés Merino, para primer teniente don Laureano Alonso, para segundo don Rafael Carron González, para Síndico don Sandalio Torres, Suplente don Faustino Izquierdo, para Interventor don Domingo Tirado, para Vocal de la Junta municipal del Censo electoral don Faustino Izquierdo y Suplente don Anastasio Serrano y Serrano.

Después se pasó á figurar el orden en que los Concejales han de sustituir á los Alcaldes y Tenientes con arreglo á la Ley Municipal quedando en la forma siguiente:

Regidor 1.º, don Faustino Izquierdo; Idem 2.º, don Julián Izquierdo; Idem 3.º, don Anastasio Serrano; Idem 4.º, don Domingo Tirado Dominguez; y Idem 5.º, don Segundo Serrano. Se designó el Domingo á las nueve para la celebración de las sesiones ordinarias.

Ordinaria del día 26

Preside el señor Alcalde don Pedro A. Merino, aprobándose la sesión anterior.

Leída la correspondencia y «Boletines Oficiales» de la semana, se acordó el más pronto despacho.

Se procedió en la forma que determina la Ley Municipal al nombramiento de las Comisiones permanentes del Ayuntamiento.

Se designaron para la Junta de primera enseñanza á los Concejales don Laureano Alonso y don Rafael Carron.

Se admitieron las dimisiones presentadas por el Secretario don Balbino Vicente, Depositario Germán Calle, Alguacil Gaspar Vela, pregonero Germán Manjón y sepulturero Alejo Izquierdo, aprobándose el nombramiento de interinos hecho por el señor Alcalde con fecha 24, de Anacleto Amores para el cargo de Secretario, Nicolás Martín para Depositario con la fianza solidaria y personal ofrecida por su madre Antonina Durán, de Alguacil á favor de Tomás Carron, de Demetrio García para el cargo de pregonero todos con el respectivo sueldo que figura en presupuesto.

También se admitió la denuncia del Guarda Municipal presentada el día 24 del actual.

Se acordó que el vecino Primitivo Carron ocupe las habitaciones altas de la Casa Consistorial y el Hospital

destinado á albergue de pobres transeuntes.

Se nombró sepulturero á Pedro Vidal con los derechos de antemano estipulados.

Se acordó citar para el 30 á los cuentadantes que han cesado para levantar acta de arqueo extraordinaria y entrega de la documentación y metálico en su poder y que si no concurren se les cite nuevamente para el 2 de Junio á la nueve conminándoseles con la instrucción de expediente de responsabilidad.

(Concluid).

CUACOS

Anuncio

Se halla abierta la recaudación voluntaria por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde el siguiente de aquel en que aparezca inserto el presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, del primero y segundo trimestre del reparto sustitutivo del impuesto de Consumos formado para el corriente año.

Lo que se hace público para general conocimiento de todos los interesados, tanto vecinos como forasteros comprendidos en el mismo como contribuyentes en este término municipal.

Cuacos 22 de Julio de 1918.—El Alcalde, Teodoro López.

PLASENCIA

Anuncio

Vacante por renuncia del que la desempeñaba una de las plazas de Inspector de Matadero y Mercados de esta población, dotada con el haber anual de 500 pesetas, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día 21 del actual, acordó se anuncie para su provisión dicha plaza por término de treinta días, durante cuyo plazo pueden presentar los aspirantes sus solicitudes en esta Secretaría Municipal, acompañadas de los correspondientes títulos de Profesor Veterinario.

Plasencia 23 de Julio de 1918.—El Alcalde, Pedro Mora.

VILLA DEL REY

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante en este Ayuntamiento la plaza de Alguacil, dotada con 365 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos. Los aspirantes solicitarán por escrito durante el plazo de quince días dicho cargo, presentándolas en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villa del Rey 21 de Julio de 1918.—El Alcalde, Elviro Colmenero.

Sección no Oficial

En la Imprenta de este periódico se hallan de venta las declaraciones juradas necesarias para el cumplimiento de la Circular de la Comisaría de Abastecimientos, fecha 31 de Mayo último.

Tip. y Enc. de EL NOTICIERO

18—Alfonso XIII—8